

MINISTERIO DE FOMENTO

1114 *REAL DECRETO 3/1997, de 10 de enero, por el que se establece la obligatoriedad del cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas en la adquisición de equipos y de sistemas compatibles para la gestión del tráfico aéreo.*

El régimen actual de la gestión del tráfico aéreo en la Unión Europea, con diferentes sistemas nacionales o locales de control, ha venido generando ciertas incompatibilidades técnicas y operativas que han perjudicado la transferencia fluida de los vuelos entre las dependencias de control del tránsito aéreo de los diferentes Estados miembros. Esta circunstancia ha sido la causa de que los Estados de la Unión Europea hayan reconocido la necesidad de alcanzar, en el ámbito de la política común de transportes, una integración técnica y operativa en el control del tránsito aéreo que permita mejorar su fluidez para remediar a corto plazo los problemas de congestión del tráfico y contribuir con ello a una mayor seguridad del transporte aéreo en Europa.

Para lograr estos objetivos ha sido aprobada la Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo.

La Directiva determina el procedimiento para que la Comisión Europea adopte y otorgue carácter obligatorio a las normas de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) que establecen las especificaciones técnicas de los equipos y de los sistemas de gestión del tráfico aéreo, en particular de las señaladas en el anexo I de la Directiva, esto es, en la actualidad, de las referidas a los sistemas de comunicación, de navegación y de vigilancia, de manera que las especificaciones técnicas declaradas obligatorias por la Comisión y cuya referencia se haya publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», sean incluidas por las autoridades civiles competentes de los Estados miembros en materia de navegación aérea en los documentos generales o en los pliegos de condiciones particulares de los respectivos contratos de adquisición de equipos y sistemas de gestión del tráfico aéreo, a fin de lograr una plena compatibilidad operativa entre todos ellos.

En España, la entidad civil responsable de la adquisición de dichos equipos y sistemas es el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, creado por el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo apartado dos le asigna las competencias relacionadas con las instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y de control de la circulación aérea, sin perjuicio de las atribuciones que al Ministerio de Defensa le confiere el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril.

En ejecución de dicho precepto, el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, reitera en su artículo 11.2 la atribución de dichas competencias y asigna a su Consejo de Administración, en su artículo 18.ñ) y o), la facultad de aprobar las reglas generales de contratación y las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios del ente público.

En consecuencia, este Real Decreto, en desarrollo del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, tiene por finalidad incorporar al ordenamiento interno la Directiva 93/65/CEE, al objeto de complementar lo dispuesto en el mencionado artículo del Estatuto del ente público y de establecer la obligación de incluir en los pliegos generales y particulares de los contratos de adquisición de equipos y sistemas para la gestión del tráfico aéreo, las especificaciones técnicas aprobadas por la Organización de EUROCONTROL que adopte la Unión Europea con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Especificaciones técnicas obligatorias.*

Las normas y especificaciones técnicas de los equipos y sistemas compatibles para la gestión del tráfico aéreo aprobadas por la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), y sus posteriores modificaciones, a las que la Comisión Europea confiera carácter obligatorio mediante las oportunas normas comunitarias, serán de obligado cumplimiento en España una vez que se haya publicado la referencia a ellas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

En particular, será obligatorio el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas, declaradas como tal por la Comisión Europea, que se refieran a los sistemas de comunicación, de vigilancia, de asistencia automatizada para la gestión del tráfico aéreo y de navegación.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto, se entiende por:

1. **Especificación técnica:** Toda exigencia técnica contenida en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos, que definen las características exigidas a un trabajo, un material, un producto o un suministro y que permiten caracterizarlos objetivamente, de manera que cumplan los fines y sirvan a los usos para los que han de ser destinados por la entidad adquirente. Estas exigencias técnicas pueden incluir la calidad, las prestaciones, la seguridad, las dimensiones y las exigencias aplicables al material, al producto o al suministro por lo que respecta a la garantía de calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, el marcado y el etiquetado.

2. **Norma de EUROCONTROL:** Los elementos obligatorios de las especificaciones de EUROCONTROL relativas a las características físicas, la configuración, el material, las prestaciones, el personal o los procedimientos, cuya aplicación uniforme se considera esencial para la aplicación de un sistema integrado de tráfico aéreo (ATS). Estos elementos obligatorios son los incluidos en los documentos relativos a la norma de EUROCONTROL.

Artículo 3. *Inclusión de las especificaciones técnicas en los contratos.*

El ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, como entidad competente en materia de navegación y tráfico aéreos, deberá incluir en los pliegos de prescripciones técnicas generales y particulares de cada

contrato de adquisición o suministro de equipos y sistemas para la gestión del tráfico aéreo, las normas y especificaciones técnicas que sean de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Carácter de la normativa aprobada por los organismos europeos de normalización.*

Las normas y especificaciones técnicas aprobadas por los organismos europeos de normalización a instancia de la Comisión Europea para complementar las especificaciones técnicas, que se declaren de obligado cumplimiento, tendrán el carácter que expresamente se determine por la Comisión Europea.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para que incluya otros equipos y sistemas de gestión del tráfico aéreo distintos de los señalados en el párrafo segundo del artículo 1, cuando ello derive del cumplimiento de normas comunitarias.

Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

1115 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 2 de enero de 1997 por la que se hace pública la modificación de las tarifas de los servicios básicos postales y telegráficos y de otras prestaciones reguladas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 23 de diciembre de 1994, y en la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del mismo Ministerio de 24 de diciembre de 1994.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 500, primera columna, tercer párrafo. Donde dice: «A consecuencia de lo anterior el artículo 67 ...»; debe decir: «A consecuencia de lo anterior el artículo 68 ...».

Página 500, segunda columna, primero. Donde dice: «Se hacen públicas (...) como los porcentajes de bonificación a ellas asociados, modificadas según lo dispuesto en el artículo 67 (...)»; debe decir: «Se hacen públicas (...) como los porcentajes de bonificación a ellas aso-

ciados, modificadas según lo dispuesto en el artículo 68 (...)».

Página 500, segunda columna, tercero. Donde dice: «Los efectos económicos de las tarifas contenidas en los anexos I y II de esta Orden, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 (...)»; debe decir: «Los efectos económicos de las tarifas contenidas en los anexos I y II de esta Orden, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 (...)».

Página 509, primera columna, 1.4. Donde dice: «A otras publicaciones (...) les será de aplicación una tarifa equivalente al 60 por 100 de la fase de impresos en general»; debe decir: «A otras publicaciones (...) les será de aplicación una tarifa equivalente al 60 por 100 de la de impresos en general».

Página 512, primera columna. Donde dice: «Estos derechos se cobrarán exclusivamente a los envíos gravados en aduanas (aforados). Tarifa-Pesetas 76»; debe decir: «Estos derechos se cobrarán exclusivamente a los envíos gravados en aduanas (aforados)». Suprimiéndose «Tarifa-Pesetas 76».

Página 512, primera columna, 1.1. Donde dice: «Cartas y tarjetas postales ... Sin sobreporte»; debe decir: «Cartas y tarjetas postales ... Sin sobreporte».

Página 512, primera columna, 2.1.1.1. Donde dice: «Cartas y tarjetas postales, cualquiera que sea su peso ... Sin sobreporte»; debe decir: «Cartas y tarjetas postales, cualquiera que sea su peso ... Sin sobreporte».

Página 512, primera columna, 2.1.2.1. Donde dice: «Cartas y tarjetas postales, hasta 20 gramos ... Sin sobreporte»; debe decir: «Cartas y tarjetas postales, hasta 20 gramos ... Sin sobreporte».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1116 *REAL DECRETO 2571/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de fabricación de artículos de corcho aglomerado.*

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situa-